



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**  
**ESPECIALIDAD DE POLÍTICAS PÚBLICAS**

Pablo Nvono-Nca Martí

Máster de Acceso a la Abogacía (Grupo D)

Tutor: Prof. José Ignacio Vega

Madrid

Enero 2022

**Escrito de interposición de recurso contencioso administrativo**

**Con solicitud de suspensión cautelarísima *ex* artículo 135 LRJCA**

**De: Túnel del Teide S.A.**

**Contra: Cabildo Insular de Tenerife**

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
SANTA CRUZ DE TENERIFE QUE CORRESPONDA POR REPARTO**

Don Pablo Nvono-nca Marti, procurador de los Tribunales y de la sociedad Túnel del Teide S.A. según se acredita en el poder adjunto, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

**DIGO**

**PRIMERO.** Que por medio del presente escrito interpongo, de acuerdo con los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, la **LRJCA**), **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra el Acuerdo del Pleno del Cabildo por el que se acuerda el rescate del contrato de concesión para la construcción, conservación y explotación como carretera de peaje del túnel que cruza el pico del Teide.

En el otrosí primero de este escrito se solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR INAUDITA PARTE** de dicha resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la LRJCA.

**SEGUNDO.** Que el conocimiento del presente recurso corresponde a la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, ya que se trata de dirimir

la conformidad a Derecho de un acto dictado por la Administración pública (como es el Acuerdo de Rescate) que está sujeto al Derecho administrativo.

Son aplicables el artículo 1 de la LRJCA y el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**TERCERO.** Que la **COMPETENCIA** para conocer del presente recurso es del Juzgado al que nos dirigimos, *ex* artículos 8 y 14 de la LRJCA.

**CUARTO.** Que Túnel del Teide S.A. tiene **CAPACIDAD PROCESAL**, a los efectos previstos en el artículo 18 de la LRJCA en relación con el artículo 6.1 3º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la medida en que se trata de una sociedad mercantil válidamente constituida, investida por lo tanto de personalidad jurídica.

**QUINTO.** Que Túnel del Teide S.A. tiene **LEGITIMACIÓN ACTIVA**, según el artículo 19.1 a) de la LRJCA, en la medida en que ostenta un derecho legítimo.

En este sentido, es evidente que (i) dicha resolución afecta de manera directa e inmediata a los derechos e intereses legítimos de Túnel del Teide S.A. y que (ii) si el presente recurso se estima, Túnel del Teide S.A. obtendrá un beneficio patrimonial evidente.

**SEXTO.** Que la **LEGITIMACIÓN PASIVA** corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, que es la Administración pública que dicta la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 21.1 a) de la LRJCA.

El Cabildo Insular de Tenerife tiene, obviamente, capacidad procesal.

**SÉPTIMO.** Que este recurso contencioso administrativo se interpone dentro del **PLAZO** establecido en el artículo 46 de la LRJCA.

**OCTAVO.** Que, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 45 de la LRJCA, se adjuntan al escrito de interposición del recurso los **DOCUMENTOS** siguientes:

- a) Poder del procurador (**documento nº 1**).
- b) Acuerdo para el ejercicio de acciones, adoptado por el consejo de administración de Túnel del Teide S.A. (**documento nº 2**). El consejo tiene atribuidas por la ley y por los estatutos (**documento nº 3**) las funciones de representación de la sociedad, por lo que es competente para adoptar este acuerdo.
- c) Acto administrativo impugnado (**documento nº 4**).

**NOVENO.** Que el presente recurso tiene que tramitarse por los cauces propios del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, ya que no concurren los supuestos para la tramitación del procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la LRJCA.

**DÉCIMO.** Que a efectos de tramitación procesal, y sin perjuicio de lo que se acuerde en el momento oportuno conforme al artículo 40 de la LRJCA, se indica que la **CUANTÍA** del presente recurso es **INDETERMINADA**.

**UNDÉCIMO.** Que no es exigible la **TASA** por el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la interposición del recurso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, al Juzgado respetuosamente

### **SUPlico**

Que tenga por presentado este escrito con sus documentos adjuntos y, previas las actuaciones oportunas, admita el recurso contencioso administrativo contra la resolución del Pleno del Cabildo por el que se acuerda el rescate del contrato de concesión para la construcción, conservación y explotación como carretera de peaje del túnel que cruza el pico del Teide, y emplace al Cabildo Insular de Tenerife para que se persone y remita el expediente administrativo.

Es Justicia.

## **OTROSÍ DIGO: SUSPENSIÓN CAUTELAR *INAUDITA PARTE* DE LA EJECUTIVIDAD DEL ACUERDO DE RESCATE**

Solicitamos al Juzgado que, en atención a las muy especiales circunstancias que concurren en este caso, adopte *inaudita parte* la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acuerdo de rescate.

Esta solicitud se formula al amparo del artículo 135 de la LRJCA, con base en las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA. PLANTEAMIENTO**

La resolución que es objeto del presente recurso ordena rescatar la concesión para la construcción, conservación y explotación como carretera de peaje del túnel que cruza el pico del Teide, y para ello, prevé demoler las cabinas, barreras, y demás instalaciones que permiten el cobro del peaje.

#### **SEGUNDA. REFERENCIA A LOS HECHOS DEL CASO**

Glosamos en esta alegación los hechos que deben ser tenidos en cuenta por el Juzgado a la hora de resolver la presente solicitud.

- I.** La empresa concesionaria Túnel del Teide, S.A. (en adelante, Túnel del Teide), es la adjudicataria del “contrato de concesión para la construcción, conservación y explotación como carretera de peaje del túnel que cruza el pico del Teide”, licitado en el año 1990 por la autoridad competente, el Cabildo Insular de Tenerife (en adelante, el Cabildo). De acuerdo con lo previsto en el

Contrato y en los pliegos que sirvieron de base a la licitación, Túnel del Teide (i) tenía la obligación de construir una carretera de 40 km entre los municipios de Puerto de la Cruz y Arona, que incluye un túnel de 10 km que cruza el pico del Teide (y así lo hizo; la carretera se inauguró el año siguiente a la adjudicación) y (ii) tiene derecho a explotar esta Concesión durante 33 años (i.e. hasta el 31 de diciembre de 2023), cobrando un peaje de 5 euros a cada usuario que emplee la Concesión.

- II. Tras la tramitación administrativa oportuna, con fecha 2 de agosto de 2021 se ha notificado a Túnel del Teide el acuerdo del Pleno del Cabildo por el que se acuerda (i) el rescate de la Concesión, por motivos de interés público, que se hará efectivo con fecha 31 de agosto de 2021; y (ii) el pago de una indemnización por el rescate a Túnel del Teide, que se fija en 40 millones de euros (en adelante, Acuerdo de Rescate).
- III. El motivo de interés público que se ha dado por parte del Cabildo para justificar este rescate es que se pretende acabar con la situación de discriminación que actualmente sufren los habitantes de Arona y los veinte municipios cercanos al Teide, que tienen que pagar un peaje para poder entrar y salir por carretera de sus municipios, mientras que el resto de los habitantes de la isla de Tenerife no están en esa situación y las carreteras que emplean son gratuitas y no tienen peaje.

**TERCERA. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DE LA LRJCA A ESTE CASO: CONCURREN CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL URGENCIA QUE JUSTIFICAN QUE SEA ADOPTADA *INAUDITA PARTE* LA SUSPENSIÓN CAUTELAR**

Lo primero que debemos acreditar es que se dan en este caso las especiales circunstancias establecidas en el artículo 135 de la LRJCA para la adopción *inaudita parte* de la medida cautelar solicitada.

El citado precepto dispone en su primer apartado, letra a), *ab initio*, lo siguiente:

*“Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:*

*a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130”.*

Por ello tenemos primero que justificar que concurren estas circunstancias de especial urgencia, para luego (en la alegación siguiente) demostrar que se dan las condiciones para la adopción de la medida cautelar, de acuerdo con el artículo 130 de la LRJCA.

Las “circunstancias de especial urgencia” constituyen un concepto jurídico indeterminado, que jurisprudencialmente se identifica con el contexto fáctico que revele una notable urgencia en la adopción de las medidas cautelares.

Podemos citar por ejemplo el auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2012 (recurso nº 366/2012):

*“Hemos afirmado reiteradamente al resolver este género de incidentes que el otorgamiento de las medidas cautelares según la previsión contenida en el referido artículo 135 que los tribunales de este orden jurisdiccional pueden dispensar (a reserva de su ulterior ratificación, modificación o levantamiento) sin oír a la Administración ni a las eventuales partes codemandadas, tiene como presupuesto habilitante que concurra una "especial urgencia" en la necesidad de su adopción.*

*La tutela cautelar inaudita altera parte a que se refiere el artículo 135 citado sólo es posible, pues, ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible[s] para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, con respeto del principio general de audiencia de la otra parte.*

*La Ley consiente que se sacrifique, de manera provisional, dicho principio de contradicción sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la sustanciación de aquel incidente procesal”.*

Pues bien, entendemos que en el caso que nos ocupa concurre esta especial urgencia en la adopción de la suspensión cautelar de la ejecutividad del Acuerdo de Rescate, por el motivo siguiente:

El Acuerdo de Rescate se notificó el 2 de agosto de 2021 y prevé que sus efectos se desplegarán desde el día 31 de agosto. Por lo tanto, si se abriera la pieza separada del incidente cautelar, con los plazos que prevé el art. 131 LJCA en relación con los arts. 182 y ss. LOPJ, la eventual suspensión cautelar llegará con carácter posterior a la ejecución del acto administrativo.

#### **CUARTA. SE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LJCA PARA ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Para la adopción de medidas cautelares, debemos estar a los requisitos que prevé la LJCA en su art. 130, según el cual, con carácter general, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar puede acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. Asimismo, en el apartado segundo, el citado precepto dice que la medida cautelar podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el juez o tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Así pues, el órgano judicial a la hora de acordar la adopción de medidas cautelares debe realizar una doble ponderación:

- a) Por un lado, y solo cuando estemos ante un supuesto en el que la “ejecución del acto” puede hacer perder la “finalidad legítima» (STS 14 de diciembre de 2015) del recurso, se valorarán de manera circunstancial todos los intereses en conflicto para considerar la pertinencia de la medida.
- b) Por otro, y de manera posterior, solo se puede denegar su adopción cuando tras una segunda ponderación circunstanciada, su concesión conlleve una “perturbación grave” de los intereses generales o de un tercero. A estos efectos no basta cualquier tipo de perturbación, sino que ha de ser grave, y que pueda afectar tanto al interés general como a los intereses de un tercero.



Por lo tanto, y de acuerdo con el criterio del Tribunal Supremo, reflejado entre otras en el Auto de 13 de julio de 2016, la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como la facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario, consistiendo el criterio para su adopción, cualquiera que sea su naturaleza, en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto.

De acuerdo con lo expuesto, resulta que la posibilidad de adoptar medidas cautelares se encuentra sometida a la concurrencia de ciertos presupuestos, o requisitos, entre los que destacan el *periculum in mora* y la ponderación de intereses, ocupando el *fumus boni iuris* una posición subalterna.

Así las cosas, la jurisprudencia ha ido elaborando una serie de criterios para decidir sobre la procedencia de una medida cautelar y que se pueden resumir en la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) La “pérdida de la finalidad legítima del recurso”. Dicho concepto jurídico indeterminado gira en torno al llamado *periculum in mora* (peligro de mora procesal) que el legislador ha situado como criterio decisor de la adopción de medidas cautelares. Puede identificarse no solo en supuestos de irreparabilidad del daño o irreversibilidad de situaciones jurídicas, sino también, como es nuestro caso, cuando resulta de difícil reparación el daño o perjuicio que la ejecución del acto pudiera ocasionar, o bien cuando dicha ejecución genera una situación jurídica de costosa o difícil reversibilidad que prive de efectividad a la sentencia favorable a la pretensión ejercitada. (en este sentido: STS 24 de marzo de 2017 o STS 7 de julio de 2016).

En cuanto al *periculum in mora*, hay que partir de la base de que la finalidad última de toda medida cautelar es “*la evitación de perjuicios de muy difícil o imposible reparación*” (auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2000).

El concepto de “perjuicio de difícil o imposible reparación” ha quedado fijado por la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su sentencia 14/1992 lo define como:

*“...situación impeditiva o gravemente obstaculizadora del derecho de tutela judicial efectiva”.*

Se trata, en casos como el que nos ocupa, de perjuicios que no se pueden subsanar completamente por medio de la ulterior sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo, porque en ese momento resultarán irreparables, bien por su trascendencia o bien por la irreversibilidad de sus efectos.

Doctrinalmente se comparte este concepto. Citamos a Í. DEL GUAYO CASTIELLA y E. DOMINGO LÓPEZ, en *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, J. M. SANTOS VIJANDE, Edersa, 1999, páginas 1.022 y 1.023:

*“El peligro en la mora debe considerarse como requisito esencial para la adopción de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional. Este principio implica que, por el tiempo que transcurre entre la interposición del recurso y la resolución judicial, declarando el derecho y, en su caso, ejecutándolo, existe un evidente riesgo o peligro -periculum- de que se pueda frustrar total o parcialmente de efectividad práctica a la resolución judicial que ponga fin a dicho proceso. Ésta es la finalidad esencial de la justicia cautelar: impedir que este periculum se materialice”.*

De modo que la pérdida de la finalidad legítima del recurso, o *periculum in mora*, se corresponde con la existencia de perjuicios de muy difícil o imposible reparación como consecuencia de la ejecución inmediata del acto o disposición que se recurre, perjuicios que no serían posibles de reparar por medio de una eventual sentencia estimatoria; lo cual haría que, en la práctica, el recurso perdiese su legítima finalidad.

- b) Se exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. De este modo, la **ponderación de los intereses** es el segundo de los presupuestos legales para la adopción de las medidas cautelares que debe concurrir junto con el peligro de mora procesal para justificar la adopción de aquellas.

En cuanto a la ponderación de intereses, es necesario llevar a cabo un juicio de valoración de los perjuicios que provocaría al recurrente la no adopción de

la medida cautelar, frente a los perjuicios que al interés general o a los intereses de tercero provocaría la adopción de dicha medida; y de este juicio valorativo se tiene que desprender la ausencia o levedad de la lesión del interés general o de terceros, frente a la evidencia de la lesión del interés del recurrente por la no adopción de las medidas cautelares solicitadas. Es decir: tiene que ser mayor el perjuicio que provoca la ejecución inmediata del acto, que el perjuicio que provoca la suspensión.

Hay que tener en cuenta, además, que cuando este análisis de ponderación revele que la suspensión del acto no provocará graves perjuicios al interés público, o general, ni al de terceros, disminuirá en la misma proporción la gravedad exigible a los perjuicios para los intereses privados, dado que entre ambos elementos existe una correlación directa.

Dicho de otro modo: si la suspensión no provoca un grave perjuicio al interés general no será preciso un grave perjuicio al interés privado para adoptarla.

Así lo puso de manifiesto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en su auto de 15 de junio de 1993:

*“Esta Sala tiene declarado (ATS 24-12-1990) que cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso”.*

A la inversa, cuando los perjuicios que provoque la no adopción de la medida cautelar al recurrente sean muy intensos, será necesario que la adopción de la cautela cause, a su vez, un grave perjuicio al interés general, o de terceros, para que ésta pueda rechazarse.

El auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2003 afirma:

*“... cuando la suspensión cautelar sea la única vía para la efectividad de la futura sentencia estimatoria que pueda dictarse, los intereses públicos a considerar en ese juicio de ponderación deberán ser muy relevantes, y la necesidad de la inmediata ejecución del acto recurrido para atender tales intereses deberá constar de manera inequívoca”.*

Hay que tener en cuenta, además, que frente a la alegación de que la ejecutividad del acto impugnado lesiona los intereses de particulares no se puede hacer valer el concepto general o abstracto de interés público, al que se supone que sirve y se orienta toda actuación administrativa, sino que se deberán indicar los concretos daños que puede sufrir este interés; y si no hay daños concretos, el juicio de ponderación de los intereses en conflicto deberá inclinarse del lado del solicitante de la medida cautelar.

Dice J. GONZÁLEZ PÉREZ en sus *Comentarios a la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Comentario al artículo 130: valoración de los intereses en conflicto*, Editorial Aranzadi, 2008, edición digital:

*“No se trata ya del interés público genérico que se presupone es el fin de todo acto administrativo y que justifica la presunción de legitimidad y, por ende, su ejecutoriedad. Si así fuera, apenas sí podría decretarse la suspensión de la ejecución. Cuando se establece que la suspensión no puede decretarse frente al interés público prevalente -y esto interesa subrayarlo bien- se está pensando en algo mucho más concreto. Se está pensando en que en aquel supuesto en que se plantea la suspensión el interés público está exigiendo precisamente el cumplimiento del acto”.*

c) Como aportación jurisprudencial debe tenerse en cuenta la doctrina de la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* de la pretensión de fondo.

Esta doctrina permite, en un marco de provisionalidad, dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, a los fines de la tutela cautelar.

La jurisprudencia ha declarado que este criterio es subalterno y complementario de los otros dos, y que sólo puede ser determinante de la adopción de la medida cautelar en determinados supuestos tasados: en particular, cuando el acto impugnado se dicta en ejecución de una ley declarada inconstitucional o de un reglamento anulado, o cuando dicho acto es idéntico a otros que ya han sido anulados con carácter firme.

Una vez que hemos explicado en qué consisten los requisitos establecidos en la LJCA para la adopción de las medidas cautelares, tenemos que referirnos en detalle a la concurrencia y a la aplicación de dichos requisitos en el caso que nos ocupa.

### **PERICULUM IN MORA**

El presupuesto de peligro de mora procesal (*periculum in mora*), se cumple con la exposición y acreditación de los daños y perjuicios de reparación difícil que se irrogarían o la situación de difícil reversibilidad que se crearía de no decretarse la suspensión.

Resulta necesario, para poder realizar una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, estar ante un supuesto donde la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En el proceso civil, cuyas normas son aplicables de forma supletoria, encontramos una aproximación al concepto de peligro de mora procesal: se consideran como tales aquellos supuestos en los que, durante la pendencia del proceso, de no ser adoptadas las medidas solicitadas, estaríamos ante situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria (LEC art.728; TS 24-2-16, EDJ 13049).

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo de Rescate incluye la previsión de demoler las cabinas, barrera y demás instalaciones que sirven para el cobro del peaje. Sin embargo, debe indicarse que tales instalaciones han sido declaradas Bien de Interés cultural de las Islas Canarias por las autoridades de patrimonio cultural autonómico, pues fueron diseñadas y construidas por el prestigioso arquitecto Santiago Calatrava.

Por lo tanto, la ejecutividad del acto administrativo no supondría simplemente un perjuicio estrictamente económico, sino un perjuicio que va más allá, de tal suerte que, si no se suspendiera la ejecutividad del acto, se produciría un daño de imposible reparación.

En este sentido, resulta interesante citar la STS 20 de julio de 2015, en la que se sostuvo que:

*“Desde el punto de vista de la pérdida de la finalidad legítima del recurso los argumentos empleados por La Sala de Granada son razonables, pues en efecto,*

*de excluir al recurrente, que solicitó por correo ordinario dentro de plazo, siguiendo literalmente lo que dicen las bases, y sin perjuicio de lo que se diga en sentencia finalmente, se le produce un perjuicio de muy difícil resolución, que difícilmente podría restituirse mediante una indemnización, mientras que de existir una sentencia desestimatoria, el recurrente soportará los efectos que se deriven de la misma. En consecuencia y ponderando los intereses en conflicto, tal como exige el artículo 130 de la LJCA ha de desestimarse el recurso de casación, aceptando como razonables los motivos del Auto recurrido”*

Es decir, adquiere especial relevancia la circunstancia de que una indemnización económica, sea incapaz de restablecer el daño jurídico provocado. En el caso que ahora nos ocupa, ocurre idénticamente lo mismo, en el sentido de que la demolición de las instalaciones no producirá únicamente un daño patrimonial a la concesionaria – fácilmente resarcible mediante la correspondiente indemnización – , sino que se provoca un daño a un bien artístico, que difícilmente se podrá reparar.

Por lo tanto, no estamos apelando a razonamientos generales como son la propia ejecutividad de los actos administrativos, o el interés público ínsito en su cumplimiento o la transcendencia social, sino que estamos hablando de un daño concreto, una lesión específica.

En definitiva, en caso de llegar a ejecutarse el Acuerdo de Rescate, se produciría un daño irreparable y generaría una situación irreversible (STS 18 de marzo de 2003). Esta irreversibilidad ha sido analizada por el ATS de 28 de abril de 2006, en el que se recoge el criterio del TJCE (Auto 26 de junio de 2003, asuntos C-182/03 R y C-217/03 R), y ofrece las claves para valorar las consecuencias en la mora procesal aclarando que:

*“la irreversibilidad no puede significar, como se dijo en los autos de esta Sala anteriormente citados, “que, de no adoptarse la medida cautelar no podría lograrse la reproducción mimética de la situación previamente existente, pues si así fuera en estos temas de competencia en el mercado, la suspensión de los actos recurridos transformaría lo que es excepción en regla, al ser difícil por no decir imposible que se vuelva a una situación anterior de idénticas características a las existentes antes de la concentración. Es indudable que el dinamismo del mercado habrá ocasionado variaciones en la competencia durante el tiempo que tarde en resolverse el recurso y que será imposible reproducir el estado precedente, caso de sentencia estimatoria”. Es necesario, por consiguiente, como se infiere de los*

*indicados autos, el peligro de una alteración sustancial tanto en uno como en otro aspecto, hasta el extremo de que la finalidad legítima del recurso sea imposible lograrla”*

Por lo tanto, nuestro supuesto cumple totalmente las exigencias jurisprudenciales en lo que se refiere al peligro de mora procesal irreversible.

## **PONDERACIÓN DE INTERESES**

El apartado 1 del artículo 130 LJCA comienza precisamente señalando: “Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto...”. Esta expresión hace referencia a la necesidad de valorar cuál es el interés prevalente, a los solos efectos cautelares, en orden a decidir si se acuerda o no una medida solicitada. Lo normal es que se ponderen dos intereses encontrados: el de efectividad de la decisión judicial art. 24.1 CE) y el de eficacia administrativa (art. 103.1 CE).

En el caso que nos ocupa, ni los intereses públicos ni los intereses de terceros quedarían afectados de concederse la medida cautelar aquí solicitada: la suspensión del rescate de la Concesión mientras se tramita el recurso contencioso-administrativo implicaría el mantenimiento cautelar de la situación actual, en la que Túnel del Teide opera la Concesión, por lo que en nada se perjudicaría a los intereses generales o de terceros: la carretera continuaría siendo operada sin incidencias y sería mantenida en perfectas condiciones (como ha venido ocurriendo hasta la fecha).

Como dijera la Sentencia de 14 de diciembre de 2015 del Tribunal Supremo:

*“...existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que, si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado”.*

Quiere ello decir que la propia apariencia de buen derecho puede interferir en la ponderación de intereses, puesto que la naturaleza del derecho que aparentemente asiste

al justiciable puede contener la defensa de intereses que trascienden lo privado o porque el interés público o los intereses de terceros no se verán gravemente perturbados con la medida que se solicita, mientras que el derecho a la tutela judicial efectiva sí quedará comprometido, de no adoptarse dicha medida. En ese sentido, el apartado 2 del artículo 130 LJCA establece la guía para ponderar los intereses en el incidente cautelar, señalando: “La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.”

En todo incidente de suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados, los perseguidos por la actuación administrativa impugnada y los de la parte que reclama la medida cautelar.

Por eso, la Ley exige que el órgano judicial realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

Para efectuar esa ponderación, como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia, “cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastan perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión y, por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de muy elevada consideración pueden determinar la suspensión del acto.” (ATS 3 de junio de 1997)

Pero, como ya hemos indicado, en el presente caso, la suspensión de la ejecución no producirá una lesión de los intereses de terceros ni del interés general, por cuanto mi mandante seguirá prestando los servicios en los mismos términos y condiciones que vino haciendo hasta el momento. Asimismo, una eventual sentencia desestimatoria, no impedirá que mi mandante cumpla con sus obligaciones, pues los intereses de la Administración se encuentran salvaguardados a través del resarcimiento de daños y perjuicios.

## **FUMUS BONI IURIS**



Por último, en cuanto al *fumus boni iuris*, el artículo 130 LJCA no lo incluye expresamente entre los criterios a aplicar para la adopción de medidas cautelares, a diferencia de lo que sucede en el artículo 728 LEC, que actúa en este caso como derecho supletorio. En este sentido, la STS 7 de julio de 2016 expone con claridad cómo se ha asentado este principio en la jurisprudencia para incorporarse a pesar de la omisión voluntaria del legislador, que se deduce de su desaparición en el texto definitivo de la LJCA:

*“La doctrina del fumus bonis iuris o “apariencia del buen derecho” supone una gran innovación respecto a los criterios que tradicionalmente venían siendo considerados a la hora de acordar o denegar la suspensión. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día se declare en la sentencia definitiva, entre otros factores, las posiciones de las partes y los fundamentos jurídicos de su pretensión a los meros fines de la tutela cautelar...”*

*La LJCA, en efecto, suprime todo apoyo normativo al criterio de fumus bonis iuris, cuya aplicación queda confiada a esta jurisprudencia...*

*Pues bien, en la actualidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda...*

*En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar...”*

Asimismo, es también requisito jurisprudencial que, para apreciar la apariencia de buen derecho como tal, es necesario constar la previa concurrencia de daños y perjuicios que

resulten acreditados por quien interesa la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo objeto del recurso. Al respecto, la STS 19 de mayo de 2008 dice que:

*“Como criterio, que sólo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión, siempre que concurra la existencia de daños y perjuicios acreditados por quien solicita la suspensión”*

Estos daños y perjuicios ya han sido constatadas en los puntos anteriores. Pero, sea como fuere, la jurisprudencia ha declarado que este criterio es subalterno y complementario de los otros dos, y que sólo puede ser determinante de la adopción de la medida cautelar en determinados supuestos tasados: en particular, cuando el acto impugnado se dicta en ejecución de una ley declarada inconstitucional o de un reglamento anulado, o cuando dicho acto es idéntico a otros que ya han sido anulados con carácter firme.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, esta parte considera conveniente poner de manifiesto las principales ilegalidades en las que ha incurrido el Acuerdo de Rescate, y que revelan la apariencia de buen derecho del presente recurso:

## I

### **Caducidad del procedimiento**

Para poder sostener que el expediente de rescate ha caducado, es necesario acudir en primer lugar al art. 25.2 LSCP, que establece que “Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado”.

Así pues, si acudimos al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), encontramos que en su art. 109 se recogen los plazos en los que han de evacuarse diferentes trámites del procedimiento, pero no fija un plazo total de duración del procedimiento ni contempla el silencio o la caducidad.

Por lo tanto, la primera cuestión que se plantea es determinar si a la resolución del contrato es de aplicación supletoria a lo previsto en el art. 21.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) o si, por el contrario, es de aplicación el RGLCAP aun

cuando en el no se contemple un plazo de naturaleza preclusiva para la resolución del procedimiento ni se prevea consecuencia alguna anudada a un eventual incumplimiento de dicho plazo.

Pues bien, al respecto, la STS 28 de junio de 2011 sostuvo que:

*“es jurisprudencia reiterada de esta Sala la de considerar aplicable el instituto de la caducidad a los procedimientos específicos de resolución de contratos administrativos. En este sentido, se ha de destacar, entre otras y además de la ya citada por la Sala de instancia, la sentencia de esta Sala de fecha 2 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 7736/2004)*

*[...] al haberse iniciado de oficio por el órgano de contratación competente para ello el procedimiento de resolución del contrato, y atendiendo a la obligación de resolver y notificar su resolución que a las Administraciones Públicas impone el art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, la Administración hubo de resolver el procedimiento dentro de plazo, que al no estar establecido por su norma reguladora la Ley lo fija en tres meses en el artículo citado”*

Aclarado que es de aplicación los plazos previstos en la LPAC, debemos ahora determinar si el requerimiento efectuado a Túnel del Teide tiene efectos interruptivos del plazo de caducidad. En este sentido, el apartado a) del art. 22.1 LPAC prevé como causa para acordar la suspensión del plazo máximo para resolver:

*“Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley”*

Es decir, el requerimiento efectuado pudo tener efectos suspensivos, pero lo cierto es que no basta que concurra la causa, sino que es necesario que exista el acuerdo potestativo adoptado expresamente en tal sentido, pues en caso contrario, la causa no tendrá efectos suspensivos. Esto es, y de acuerdo con el Dictamen 960/2007 del Consejo de Estado, de 17 de mayo de 2007 en defecto de acuerdo expreso por el que se adopte la suspensión por concurrir causa prevista legalmente, no cabe entender producida la suspensión del curso del plazo, ni se producirán sus efectos consiguientes.

Así pues, y al margen de que el requerimiento efectuado por la Administración únicamente tenía intenciones dilatorias, por cuando la documentación requerida ya obraba en su poder, ciertamente no cabe entender interrumpido el plazo de caducidad por no haberse acordado expresamente la suspensión de este plazo.

## II

### **Indefensión por omisión del trámite de audiencia**

El art. 191.1 LCSP exige que en los procedimientos en los que se ejerza por la Administración la prerrogativa consistente en dar por extinguido un contrato, como es el caso que nos ocupa, se debe dar audiencia al contratista, lo que no ha sucedida en el caso de mi mandante, pues la Administración resolvió el expediente sin evacuar el trámite de audiencia.

El trámite de audiencia, previsto en la LCSP y en art. 82 LPAC, es un trámite dirigido específicamente a los interesados en el procedimiento, siendo su finalidad esencial que conozcan el conjunto de los datos que figuran en el expediente y que van a servir para configurar la resolución definitiva. En el expediente recurrido, mi patrocinado pretendió hacer valer su derecho de conocer el expediente antes de que se dicte el acto administrativo dirigido a resolver el contrato, así pues, la omisión de este trámite ha producido indefensión a mi mandante, por cuanto la Administración ha ordenado el Rescate de la Concesión sin que previamente mi mandante pueda conocer el expediente y alegar lo que tuviera por conveniente.

En este sentido, como es sabido, la interpretación que se ha dado al art. 82 LPAC propugna que en virtud del principio de economía procesal, no siempre que se produzca la omisión del trámite de audiencia se declara inválida la resolución final, ya que ello no tiene lugar si no se ha producido indefensión (STC 26 de diciembre de 1983). De este modo, se subordina la nulidad a que la omisión del trámite de audiencia provoque en el procedimiento administrativo una indefensión real y efectiva (STS 14 de junio de 1985).

Pues bien, en el concreto ámbito de la resolución contractual por incumplimiento del contratista también se ha aplicado esta doctrina, de manera que es preciso que se produzca indefensión real para que se declare la invalidez de la resolución. Por ejemplo, según la STS de 18 de noviembre de 2004:

*“En el motivo segundo se citan como infringidos los artículos 80 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 136 del Reglamento de Contratos del Estado aplicable. La exposición que se hace en el motivo insiste en la argumentación mantenida ante el Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que no se dio audiencia a la empresa interesada antes de acordar la resolución del contrato. No se ignoran las declaraciones al respecto de la Sentencia recurrida, es decir, que la empresa había sido oída y que no se produjo indefensión de la misma. Pero se alega que son cosas distintas las conversaciones y negociaciones sobre la mala ejecución de la obra, y el expediente de resolución propiamente dicho. Se mantiene que en efecto se formularon alegaciones, pero en tramites distintos del expediente de resolución.*

*Sin embargo, la Sección entiende que no pueden acogerse estos argumentos, porque lo cierto es que el Ayuntamiento hizo en distintas ocasiones requerimientos a la empresa con apercibimiento de la posible resolución del contrato. Por tanto, es claro que sobre el extremo relativo a la resolución fue oído suficientemente, lo que implica que asiste la razón a la Sentencia recurrida ya que en ningún caso se produjo indefensión.”*

En este caso, el Tribunal consideró que el acto no era nulo, porque, pese a haberse omitido el trámite de audiencia, el contratista sí fue oído durante la tramitación del expediente. En nuestro caso, mi mandante no ha sido oído en ningún momento, lo que indudablemente la ha provocado indefensión. En este sentido, debemos citar la STS de 16 de junio de 1999 que considera que la omisión del trámite de audiencia ha provocado indefensión al contratista:

*“si bien es cierto que la empresa contratista fue requerida para llevar a cabo la formalización del contrato, la Administración no procedió conforme dispone el artículo 120 de dicho Reglamento, que era el precepto aplicable, toda vez que acordó la resolución del contrato sin oír previamente a tal efecto a la entidad contratista, como exige el citado precepto reglamentario, sin que pueda entenderse cumplido dicho trámite de audiencia con la presentación del escrito por el que “Huarte y Cía., S.A.” exponía las razones que le asistían para solicitar que se dejara sin efecto la adjudicación de las obras, con unos efectos bien distintos de los de la resolución del contrato que adoptó el acuerdo impugnado”*

Por todo ello, en el caso que nos ocupa, no cabe sino entender nulo el Acuerdo de Rescate por no haberse producido el trámite de audiencia y, no dando posibilidad al contratista de ser oído, se le ha producido indefensión.

### III

#### **Falta de acreditación del interés público**

Según la redacción vigente en el momento de concesión del peaje de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, en su art. 32. se prevé el rescate como una causa de extinción de la concesión.

Asimismo, la cláusula 111 del Decreto 215/1973, de 25 de enero, por el que se aprueba el pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión establece que el rescate es “la declaración unilateral de la Administración, discrecionalmente adoptada, por la que da por terminada la concesión no obstante la buena gestión de su titular, en la forma y bajo el régimen establecidos en el Reglamento General de Contratación en relación con el presente pliego”.

Es decir, el rescate es una decisión discrecional y política de la Administración que se basa en razones de interés público, con independencia de la buena gestión del titular de la concesión. Así pues, la jurisprudencia, representada por la STS 24 de diciembre de 2001 considera que el rescate tiene una naturaleza cuasi expropiataria, y sostiene el rescate es una privación singular de derechos de contenido patrimonial, de manera que debe ampararse, siempre y en todo caso, en razones de interés público.

Este “interés público” ha de estar presente también en el “ius variandi” de la Administración, pues la STS de 19 de febrero de 2020, en un caso en el que se enjuiciaba el ius variandi en una concesión de una autopista, sostuvo que:

*“el ejercicio de esa facultad o potestad, que comporta un elemento de discrecionalidad, además de estar sujeto a un determinado procedimiento, está delimitado por factores sujetos a control, cuales son, que su ejercicio se justifique por razones de interés público, y que la modificación no conlleve o produzca la alteración de las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación”.*

Así las cosas, queda claro que la extinción por rescate de una concesión ha de obedecer estrictamente a criterios de interés público. En este caso, la Administración considera que tal interés público se encuentra en la discriminación que sufren los vecinos de Arona y de los municipios cercanos al Teide que tienen que pagar un peaje para poder salir y entrar a sus residencias, mientras que el resto de las carreteras de la isla no tienen peajes.

Pues bien, a este respecto, debemos partir en primer lugar de que en el expediente de rescate la administración no ha sostenido en ningún momento que la gestión y actuación de la ahora recurrente haya supuesto un perjuicio o ataque al interés público.

Por lo tanto, sentado lo anterior, debemos tener en cuenta que la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, vigente en el momento de adjudicarse la concesión, en su art. 16 (actual art. 22 Ley 37/2015) prevé que la regla general es la gratuidad de las carreteras. Sin embargo, al mismo tiempo, establece que, excepcionalmente, las carreteras pueden estar sujetas a peajes. Así las cosas, la legislación habilita perfectamente que se pueda autorizar la explotación de una carretera en régimen de peaje que, evidentemente, repercutirá en el usuario final que deberá abonar una tarifa por uso.

Por ello, y dado que el interés público para rescatar un contrato ha de ser posterior al momento de adjudicación del mismo, no es concebible aceptar ahora que la Administración actúe contra sus propios actos, bajo el pretexto de que una concesión que en su día se otorgó bajo el régimen excepcional de peaje, ahora produce una discriminación a quienes tienen que pagar el peaje. Ello, porque el pago de ese peaje es causa consustancial de la concesión en el modo y forma que en su día fue adjudicada. Si existe tal discriminación, no se puede alcanzar a entender porque la administración, en primer lugar, autorizó el régimen excepcional y acordó la concesión de una carretera de peaje y, en segundo lugar, no se entiende porque la Administración consintió y aceptó la concesión tanto tiempo.

La decisión del Cabildo de ejecutar y explotar la carretera bajo el régimen de peaje fue un decisión discrecional y política, que, perfectamente legítima, también tuvo que basarse en razones de interés público. Por ello, el rescate, en tanto forma de extinción unilateral de la concesión, debe basarse también en razones de interés público. Pero ese interés público no puede apoyarse en que la Ley de Carreteras proclama que el régimen general es la gratuidad, pues en su día, el Cabildo consideró que, precisamente por razones de interés público lo idóneo era ejecutar y explotar la carretera de acuerdo con el régimen excepcional, esto es, el peaje.

Por último, cabe insistir en que las razones de interés público que justifiquen el rescate deben existir y ser reales no solo en el momento de acordar el rescate, sino que es exigible que tales razones sean posteriores al momento de adjudicarse la concesión que se pretende rescatar. En este sentido, la STSJ Baleares 15 de febrero de 2021 que analizaba el rescate de una concesión de peaje, sostuvo respecto al momento en que ha concurrir el interés público que:

*“La temporalidad de la concesión debe ser respetada salvo cuestiones que basadas en un interés superior permita privar a la concesionaria de su derecho a disfrutar del contrato legítimamente suscrito [...] La decisión de haber hecho la carretera bajo las condiciones establecidas de peaje, son vinculantes para la Administración, de manera que la excepcionalidad del rescate ha de apoyarse en circunstancias sobrevenidas o posteriores que produzcan bien un perjuicio o quebranto a los intereses generales que justifique el sacrificio de las legítimas expectativas de la concesionaria”.*

Así pues, esta parte entiende que la reclamación social de la gratuidad de la carretera es perfectamente comprensible, pero jurídicamente son insuficientes para afirmar que constituyen razones de interés público para justificar el rescate. Afirmar lo contrario podría suponer que deban rescatarse todas las concesiones de peaje existentes.

## IV

### **Ausencia del principio de proporcionalidad**

El Acuerdo de Rescate no supera el juicio de proporcionalidad, pues la Administración no justifica ni acredita la concurrencia de los criterios de necesidad, idoneidad y de estricta proporcionalidad de la decisión excepcional del rescate. Es decir, la Administración no ha sopesado ninguna otra alternativa al rescate que, capaz de satisfacer el interés público, no sea tan gravosa a los intereses de mi mandante.

En efecto, acudir a una figura excepcional como el rescate, privando a la contratista de su derecho a la continuación en la explotación del contrato requiere al menos que se acredite de forma suficiente su necesidad y adecuación a fin, en términos de beneficio directo y diáfano para el interés público, lo que en modo alguno consta.



En este sentido, debemos recordar que la Ley de Carreteras no impone la obligatoriedad de que exista una carretera alternativa al peaje ni, mucho menos, que la carretera alternativa sea de una determinada calidad o cumpla determinadas condiciones. Por lo tanto, la Administración recurrida parece que no ha tenido en cuenta que, aquellos ciudadanos que según ella sufren la discriminación por tener que pagar el peaje, disfrutan de una bonificación del 80% del coste del peaje. Por lo tanto, ello demuestra que la Administración tiene facultades suficientes para, por una parte, revisar los precios y, en segundo lugar, otorgar bonificaciones parciales e incluso totales, a determinados usuarios.

Así pues, hemos de concluir que existen alternativas menos lesivas que el rescate y que pueden satisfacer igualmente el interés público y que, por tanto, no se cumple el principio de proporcionalidad de la medida

#### **QUINTA. REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO**

Dispone el artículo 135 de la LRJCA que, en caso de que se estime la solicitud de adopción de medidas cautelares *inaudita parte*, el juez:

*“...dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente, o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida”.*

Entendemos que en el caso que nos ocupa no es precisa la celebración de vista, dado que la presente solicitud va acompañada de material probatorio suficiente en relación con las circunstancias que esta parte alega.

Por otro lado, el propio artículo 135 de la LRJCA establece que, en caso de que no se aprecien las circunstancias de especial urgencia, se ordenará la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131 de dicha ley.

#### **SEXTA. COSTAS**

Conforme al artículo 139.2 de la LRJCA, las costas del incidente de medidas cautelares deberán imponerse al Cabildo Insular de Tenerife, en caso de que se oponga a la adopción de la medida solicitada por esta parte.

Por lo expuesto, al Juzgado respetuosamente

### SOLICITO

Que tenga por formuladas las alegaciones que anteceden y, en su virtud y previas las actuaciones oportunas:

**Primero.** Aprecie la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en este caso, y dicte un auto que ordene *inaudita parte* la suspensión cautelar de la ejecutividad del Acuerdo de Rescate.

**Segundo.** Con carácter subsidiario respecto de lo anterior, dicte un auto que ordene la suspensión cautelar de la ejecutividad del Acuerdo de Rescate, tras la tramitación ordinaria prevista en el artículo 131 de la LRJCA.

**Tercero.** Acuerde la habilitación del mes de agosto en el presente procedimiento para el incidente de adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 128.3 LRJCA.

Es Justicia.

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de agosto de 2021

Luis Anselmo Ruiz

Letrado

Pablo Nvono-Nca Martí

Procurador

## **ANEXO**

### **RELACIÓN DE DOCUMENTOS ADJUNTOS A ESTE ESCRITO**

- Documento nº 1 Poder del procurador
- Documento nº 2 Acuerdo para el ejercicio de acciones
- Documento nº 3 Estatutos sociales de Túnel del Teide S.A.
- Documento nº 4 Acuerdo del Pleno del Cabildo por el que se acuerda el rescate del contrato de concesión para la construcción, conservación y explotación como carretera de peaje del túnel que cruza el pico del Teide